CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS

Estimado presidente:

Ante las numerosas dudas que está planteando la subida del IPS del 6 al 8 % y su aplicación práctica, nuestro Asesor jurídico ha emitido una nota en la que intenta explicar la casuística que podría darse y sus posibles soluciones:

1.- El incremento del IPS al 8% al que se alude en las numerosas consultas planteadas, viene recogido en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, que entrará en vigor al día siguiente a su aprobación en el Boletín Oficial del Estado, que previsiblemente coincidirá con el 31 de diciembre de 2020. Es decir, todo hace pensar que el día 1 de enero ya estará vigente.

2.- ¿Cómo se aplicará este incremento del IPS? Pues como dice nuestro Consejo General, si tomamos como referencia las consultas emitidas por la Agencia Tributaria, basándose basadas en un régimen transitorio similar al que se estableció cuando se aprobó el impuesto en 1997 y que se utilizó para la subida del tipo de gravamen del 4% al 6% en 1998, sería lógico concluir que implicaría que:

- El tipo actual del 6% sería de aplicación a aquellas pólizas de seguro que sean formalizadas y que tengan fechas de efectos anteriores a la fecha en que entre en vigor la Ley (la de Presupuestos de 2021).

- Por el contrario, el tipo impositivo del 8% resultaría de aplicación a las pólizas de seguro cuyos efectos se produzcan a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley (la de Presupuestos).

- SI nos encontramos con pagos fraccionados de primas, se aplicará el tipo impositivo que esté vigente en el momento en que la prima fraccionada sea exigible.

  Como dice el Consejo General, en aquellos casos en los que el recibo de prima emitido incluya un tipo impositivo del 6%, cuando realmente debiera aplicarse un tipo impositivo del 8% (de acuerdo con lo indicado anteriormente), las compañías aseguradoras podrían emitir los correspondientes recibos suplementarios por la diferencia.

Estos serían los casos habituales, pero no podemos olvidarnos de aquellos pagos de primas que el tomador realiza, no a la aseguradora sino a su mediador. En estos casos pueden darse supuestos de primas pagadas al mediador en 2020 (con el IPS al 6 %), pero que éste no las liquide a la aseguradora hasta 2021, cuando el tipo impositivo está ya al 8 %.

Para responder a esta situación tenemos que acudir a las Consultas evacuadas por la Agencia Tributaria como decíamos al principio, concretamente:

"Consulta 21-05-97 Cuestión planteada: Momento exacto del devengo del impuesto en el caso de la intervención de mediadores entre los tomadores del seguro y las entidades aseguradoras.

Contestación*: Según el apartado siete del artículo 12 de la Ley 13/1996, el impuesto se devenga en el momento en que se satisfagan las primas, o pagos fraccionados, si bien se plantea la necesidad de precisar cuándo se entienden satisfechas dichas primas, si éstas no se abonan directamente a la entidad aseguradora, sino a través de un mediador de seguros.*

En orden a resolver la cuestión planteada, hay que remitirse a la Ley 9/1992, de 30 de abril, que regula la actividad de mediación de los seguros privados, y en la que se diferencian dos clases de mediadores de seguros privados, los agentes de seguros y los corredores de seguros, con independencia de que sean personas físicas o jurídicas.

Respecto al pago de los recibos de prima al ***agente de seguros****, la Ley citada en el párrafo anterior considera que se entiende realizado a la entidad aseguradora con carácter general, salvo que ello se haya excluido expresamente y destacado de modo especial en la póliza de seguro. Por el contrario, la repetida Ley 9/1992 entiende que el pago realizado al* ***corredor de seguros*** *no se entiende realizado a la entidad aseguradora, salvo que el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora.*

Por tanto, en orden a la resolución de la cuestión planteada, cabe diferenciar dos situaciones:

- Cuando el pago de la prima o fracción de prima, realizado por el tomador del seguro al mediador de seguros, se entienda efectuado a la entidad aseguradora, el devengo del impuesto coincidirá con el momento en que dicho pago tenga lugar*.*

- Cuando el pago de la prima o fracción de prima, realizado por el tomador del seguro al mediador de seguros, no se entienda efectuado a la entidad aseguradora, el devengo del impuesto se producirá en el momento en que el asegurador tenga conocimiento de que tal pago ha tenido lugar, lo que normalmente se producirá por la comunicación del mediador de seguros relativa a que dichas primas han sido efectivamente cobradas*.*

Dadas las características propias de los contratos de seguro, se podrá presumir que el asegurador tiene conocimiento de que el pago ha tenido lugar, desde el momento en que el acaecimiento del evento, cuyo riesgo sea objeto de cobertura, determine la obligación del asegurador de indemnizar el daño producido al asegurado o satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que la Ley 9/1992 dispone, en el artículo 2, que la actividad mercantil de mediación en seguros privados comprenderá: «La mediación entre tomadores del seguro y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora privada, de otra. Igualmente comprenderá aquellas actividades llevadas a cabo por quienes realicen la mediación que consistan en la promoción y

*asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro». **Por tanto, no resultará de aplicación lo anteriormente dispuesto a las actividades que pudieran realizar los mediadores del seguro al margen de la actividad propia de mediación, por ejemplo, el supuesto en que una entidad aseguradora encomiende a un corredor de seguros la mera gestión de cobro de los recibos, en cuyo caso, el pago realizado por el tomador al mediador, tiene para aquel carácter liberatorio y da lugar al devengo del impuesto”**.*

Pues bien, al no haber variado sustancialmente en ese aspecto la normativa sobre distribución de seguros, y presumiendo que la AEAT no va a cambiar de criterio, entendemos que esta Consulta responde claramente a la intranquilidad que sienten muchos mediadores que cobran a los tomadores de lo seguros las pimas y luego liquidan con las aseguradoras. Concretamente**, los tres últimos párrafos resaltados en negrita** son muy reveladores de cómo se deberá actuar.

Entendemos que con esta nota de nuestra Asesoría Jurídica y mientras no aparezcan instrucciones o consultas que pudieran contradecir la interpretación que en su momento realizó la Agencia Tributaria, se aclaran las dudas planteadas.
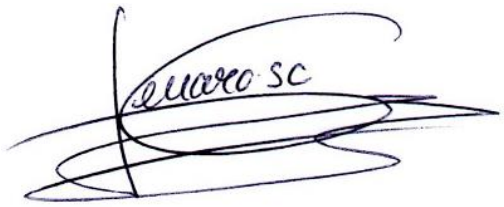
Un saludo.